



Libertad y Orden

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N°12B-27 Piso 6 Bogotá D.C.

Juez, Doctor **JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

Bogotá, D.C., Noviembre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

“Sentencia N° 164 de 2016 Sistema Oral”

(Artículo 183 ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2015-00666-00

Demandante: LIBIA ISABEL HOYONES ROMERO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión últimas 100 semanas de servicio – Ley 33 de 1985

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

LIBIA ISABEL HOYONES ROMERO, solicita a esta Jurisdicción que anule parcialmente la **Resolución GNR 24748 del 23 de enero de 2014**, **Resolución GNR 332095 del 24 de septiembre de 2014**, **Resolución GNR 112823 del 21 de abril de 2015** y la nulidad total del acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta expresa al recurso de apelación presentado el 08 de mayo de 2015 ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que negaron la reliquidación de la pensión de vejez en

un monto del 90% del salario que sirvió de base para los aportes durante las últimas 100 semanas de servicio, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, el cual fue aprobado por el Decreto 758 de 1990, o se de aplicación en forma subsidiaria a la Ley 33 de 1985,

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reliquidar y pagar de forma indexada la pensión de vejez de la demandante de acuerdo con el 90% del salario que sirvió de base para los aportes durante las últimas 100 semanas de servicio, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, el cual fue aprobado por el Decreto 758 de 1990, o de forma subsidiaria según la Ley 33 de 1985; que ordene el pago de los intereses moratorios a que haya lugar; que se le ordene a la entidad a que dé cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro del término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que la entidad sea condenada en costas y agencias en derecho.

2. - HECHOS DE LA DEMANDA:

Se plantearon en la demanda en síntesis los mismos hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las partes durante la audiencia inicial del 27 de octubre de 2016 (fls. 171-176).

3. - NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Violación de normas Constitucionales: Preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 11, 16, 25, 39, 46, 48, 53, 55 y 56.

Violación de normas legales: Artículos 11 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Sostiene que al expedir los mencionados actos administrativos la entidad no aplicó el principio de favorabilidad consagrado en la Carta Política, en razón a que implícitamente determinaron que la accionante debía renunciar a los beneficios mínimos establecidos no sólo en la Constitución Política sino también en la ley, así que la actuación de la entidad no es correcta, ya que no se encuentra

ajustada a derecho y de otro lado no aceptó liquidar la pensión de la demandante conforme lo ordena el régimen pensional que la gobierna y del cual se hizo acreedora en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Colpensiones, desconoció sin justificación alguna, las normas que debieron ser aplicadas a la demandante por ser beneficiaría del régimen de transición, pues la entidad al aplicar de forma indebida el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 vulneró directamente la ley por aplicación indebida de la misma.

Oposición a la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Dentro del término legal la entidad contestó la demanda (Fls. 133 -142) y se opuso a las pretensiones de la demanda; manifestó que Colpensiones expidió los actos administrativos demandados conforme a derecho, así que no hay lugar a declarar la nulidad de alguno de ellos y al no existir dicha nulidad es imposible condenar a la entidad a que reliquide la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante las últimas 100 semanas aplicando el Acuerdo 049 de 1990, el cual fue aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues la demandante adquirió el status de pensionada el 11 de diciembre de 2005, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

De otro lado, sostiene que tampoco puede ser reliquidada la pensión de vejez dando aplicación a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta la posición de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 230 de 2015; no es viable acceder a las pretensiones de la demanda pues el Ingreso Base de Liquidación no forma parte del régimen de transición, porque el legislador solo contemplo la edad, el tiempo y el monto como aspectos a tener en cuenta si aplicará la Ley 33 de 1985. Así las cosas, afirma el apoderado de la entidad demandada que la norma que se debe aplicar es el Decreto 1158 de 1994.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Debe resolver el Juzgado si la parte demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez en un monto equivalente al 90% del salario que

servió de base para los aportes **durante las últimas 100 semanas de servicio**, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1985 o subsidiariamente bajo la Ley 33 de 1985, o si se debe liquidar solamente con lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, con base en los factores salariales señalados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994, como lo hizo la entidad demandada.

4.2. Pruebas que obran en el expediente.

Se relacionan las siguientes, en las que estuvieron de acuerdo las partes en la fijación del litigio llevado a cabo en la audiencia del 27 de octubre de 2016 (fls. 171-176):

1. Mediante **Resolución GNR 24748 del 23 de enero de 2014**, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – acto acusado** -, reconoció la pensión de vejez a la señora **LIBIA ISABEL HOYONES ROMERO** a partir del **01 de marzo de 2014**. El reconocimiento de la pensión se hizo con un ingreso base de liquidación del 90%, en aplicación del Decreto 758 de 1990 y Ley 100 de 1993 (Fotocopia simple visible a folios 15 a 22 del expediente).
2. El 10 de marzo de 2014, la accionante interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución, en el que solicitó que se modifique la decisión tomada por Colpensiones y se reliquide la pensión de vejez de la accionante teniendo en cuenta el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, pero por una suma mayor a la reconocida (Fotocopia simple con sello de recibido por parte de la entidad visible a folios 23 a 32 del expediente)
3. El anterior recurso fue resuelto mediante **Resolución GNR 332095 del 24 de septiembre de 2014 – acto acusado-** que modificó la **Resolución GNR 24748 del 23 de enero de 2014** en el sentido de reliquidar la pensión e incluirla en nómina a partir del 01 de junio de 2014 (Fl. 34 a 40). La anterior resolución fue notificada personalmente el **31 de octubre de 2014** (Fl. 33).
4. A folio 41 del expediente reposa fotocopia simple con sello de recibido de la entidad una petición realizada por la señora Hoyones Romero **el 21 de noviembre de 2014** ante la entidad en la cual sostuvo que está de

acuerdo con la entidad en cuanto al régimen aplicable para liquidar su pensión de vejez, más no está de acuerdo con los factores salariales que se le tuvieron en cuenta, pues no corresponden a lo devengado durante las últimas 100 semanas de cotización, por lo tanto considera que la liquidación hecha por Colpensiones se encuentra muy por debajo de lo que ella consideró debe ser reconocido. Así que solicitó que se modifique la decisión adoptada por la entidad y se proceda a reliquidar su pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 el cual fue aprobado por el Decreto 758 de 1990.

5. La anterior petición fue resuelta por la entidad mediante la **Resolución GNR 112826 del 21 de abril de 2015 – acto acusado-** que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante de conformidad con el Decreto 758 de 1990 aplicando el principio de favorabilidad. (Fls. 52-59).
6. El **08 de mayo de 2015** la demandante, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la **Resolución GNR 112823 del 21 de abril de 2015** donde solicitó que se reliquidará la pensión de vejez dentro del régimen de transición contenido en el Acuerdo 049 de 1990, con todos los factores salariales devengados en las últimas 100 semanas y en subsidio conforme a la Ley 33 de 1985, pero de manera integral, es decir, con el 75% del promedio devengado en el último año y con todos los factores salariales. (Fl. 60 a 66). Demandó el acto ficto porque asegura el apoderado que el recurso no fue resuelto expresamente (Fl. 74)
7. **Colpensiones** con la contestación de la demanda allegó copia de la Resolución **VPB 71163 del 20 de noviembre de 2015-último acto administrativo-** (Fl. 143 a 151) mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución GNR N° 112823 del 21 de abril de 2015**, confirmándola. Del examen del CD que contiene el expediente administrativo de la demandante se observa que la Resolución del 20 de noviembre fue notificada personalmente el **27 de noviembre de 2015** (Fl. 184).
8. El **02 de junio de 2015**, la demandante, presentó una nueva petición ante **Colpensiones** a fin de que se reliquidará su pensión de vejez de conformidad al régimen de transición contenido en el Acuerdo 049 de



1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año o se diera aplicación a la Ley 33 de 1985 de forma subsidiaria, porque considera que no hubo reliquidación (Fl. 67 – 73).

9. La precitada petición del 02 de junio de 2015, formulada por Libia Isabel Hoyones Romero, fue resuelta por Colpensiones mediante la **Resolución GNR 322417 del 20 de octubre de 2015** desfavorablemente, porque no encontró motivos de hecho o de derecho que generaran nuevos valores a favor de ella. Examinado el CD que contiene el expediente administrativo de la demandante se observa que fue notificada personalmente de la anterior resolución el **27 de octubre de 2015**. (Fl. 183)
10. De la **Resolución GNR 332095 del 24 de septiembre de 2014** (mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y se modificó la Resolución GNR 24748 del 23 de enero de 2014 - fls. 34-40), se establece que la demandante laboró como servidora pública al servicio del **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DAS** del 20 de noviembre de 1969 al 19 de octubre de 1971 y así lo reiteró el apoderado de la parte demandante en el hecho N° 1 de la demanda (Fl. 76) es decir, por **1 año, 10 meses y 29 días**.
11. A folio 14 del expediente reposa una certificación expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano de la **PERSONERIA DE BOGOTÁ**, donde consta que Libia Isabel Hoyones Romero prestó sus servicios a dicha entidad del 20 de agosto de 1991 al 31 de mayo de 2014, para un total de **22 años, 9 meses, 11 días** de tal forma, se evidenció que la accionante laboró al servicio del Estado en total **por 24 años, 8 meses y 10 días (Departamento de Seguridad – DAS y la Personería de Bogotá)**.
12. A folio 14 del expediente reposa una certificación expedida por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Personería de Bogotá donde consta que **LIBIA ISABEL HOYONES ROMERO** prestó sus servicios en esta entidad hasta el 01 de junio de 2014, cuando fue retirada del servicio, por ser reconocida su pensión de vejez.

13. Visible a folio 9 a 11 del expediente, reposa copia simple la **Resolución N° 103 del 11 de marzo de 2014**, mediante la cual el Personero de Bogotá D.C retiró del servicio a la demandante, del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407 GRADO 3**, a partir del 01 de junio de 2014

14. De la fotocopia informal de la cedula de ciudadanía de Libia Isabel Hoyones Romero que reposa a folio 5 del expediente, se verifica que nació el **11 de diciembre de 1950**. De lo anterior se concluye que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para empleados del orden territorial, esto es el 30 de junio de 1995, **la actora tenía más de 35 años de edad** (45 años, 6 meses y 21 días). **Cumplió 55 años de edad el 11 de diciembre de 2005.**

15. A folio 13 del expediente reposa copia de la certificación de los factores salariales, expedida el **28 de julio de 2014**, por la Directora de Talento Humano de la Personería de Bogotá, donde consta que la accionante durante su último año de servicios oficiales, comprendido entre el **31 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2014**, devengó: ***asignación básica mensual, prima secretarial, prima de antigüedad, reconocimiento de permanencia, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación recreación, bonificación de servicios y prima navidad.***

16. La accionante adquirió el status de pensionada por tiempo de servicios **20 de noviembre de 2009**, fecha en la que cumplió los 20 años de servicio al Estado, pues los 55 años de edad ya los cumplió desde el **11 de noviembre de 2005**.

4.3. Alegatos de conclusión presentados verbalmente en la audiencia inicial (Fl. 174-175).

Alegatos de conclusión de la parte demandante:

Reiteró lo manifestado en la demanda. Insiste en que la demandante nació el 11 de diciembre de 1950 y en la actualidad cuenta con 65 años; que al 30 de junio de 1995 cumplía los dos requisitos (edad y semanas cotizadas) y por ello pertenece al



régimen de transición. Ella laboró más de 15 años en lo privado antes de 1995 y más de 20 años con el Estado (DAS y en la Personería de Bogotá), para completar un total de 39 años, 7 meses, 12 días.

La entidad demandada con las resoluciones expedidas le concedió la pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, el cual fue aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pero de manera parcial, por cuanto le promedió los últimos 10 años de servicio y como factores salariales tomó los del Decreto 1158 de 1994, norma que no corresponde al régimen de transición, sin embargo la parte demandante está de acuerdo con la Administradora Colombiana de Pensiones en que esa es la norma aplicable (Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año), pero no están de acuerdo con la entidad en que se le promedie los últimos 10 años, porque el párrafo primero del Artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 dice que son las últimas 100 semanas; tampoco están de acuerdo con que solamente se tengan en cuenta los factores salariales del 1158 de 1994, sino que se deben tener en cuenta todos los factores salariales, de conformidad con las sentencias favorables proferidas por el Consejo de Estado y con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el principio de favorabilidad.

Solicita al Despacho que se tenga en cuenta el principio de inescidibilidad normativa, que ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia C-168 de 1995. Reitera que existe una línea jurisprudencial de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional donde se hace énfasis en que el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no tiene aplicación alguna, por cuanto prima el inciso 2º del mismo artículo en razón al principio de favorabilidad.

Solicita al Despacho se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos en la demanda y en los presentes alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

Ratifica cada uno de los argumentos contenidos en la contestación de la demanda; reconoce que es claro que la demandante esta cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En cuanto a la aplicación del

artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 este sólo se aplica a las personas que adquirieron su status pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en el presente caso la afiliada adquirió su status con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley; ahora si bien es cierto el artículo habla sobre las sumas de los salarios mensuales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas, existe jurisprudencia que está a favor de la entidad en cuanto a la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De acuerdo con la Sentencia SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional el Ingreso Base de Liquidación no hace parte del régimen de transición y que por esa razón se deben tomar los 10 últimos años del promedio de lo devengado y esta sentencia hace alusión a que se toma como base los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994; además porque recientemente la Corte Constitucional hace un pronunciamiento contenido en la Sentencia SU 427 del 11 de agosto de 2016, donde ratifica el hecho de que el Ingreso Base de Liquidación no hace parte del régimen de transición; indicó que no es que exista un derecho consolidado sino solamente una mera expectativa y por tanto no hay una vulneración del principio de favorabilidad.

Afirma que si bien hay diferentes interpretaciones sobre el tema entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la Sentencia 636 de 2011 habla de la prevalencia del precedente Constitucional sobre el precedente de cualquier otro cuerpo colegiado, en este caso del Consejo de Estado. Por tanto no se debe acoger la interpretación dada por el Consejo de Estado, tanto así que en la Sentencia 427 del 11 de agosto de 2016 se cita que las administradoras de pensiones tienen la posibilidad de hacer efectivo el recurso de revisión establecido en el artículo 20 de la ley 797 de 2003 para hacer reliquidar las pensiones que ya se habían reliquidado por vía judicial.

Cuestión Previa:

En la presente demanda se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución N° 24748 del 23 de enero de 2014, GNR del 24 de septiembre de 2014 y GNR 112823 del 21 de abril de 2015.** No es necesario realizar el examen de legalidad de todos los actos que negaron la reliquidación de la pensión sino únicamente los que se produjeron a raíz de la última petición, que en este caso lo fue la **Resolución GNR 112823 del 21 de**



abril de 2015. Ahora, contra esta Resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto a través de la **Resolución VPB 71163 del 20 de noviembre de 2015**, que si bien no fue demandada, se entiende que lo fue, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 según el cual “(...) *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*”.

Si bien en el interregno entre la **Resolución GNR 71163 del 21 de abril de 2015** y la **VPB 71163 del 20 de noviembre de 2015** la demandante formuló una petición que fue resuelta el **20 de octubre de 2015** a través de la **Resolución GNR 322417**, se entiende que la decisión contenida en el último acto administrativo, como la Resolución del 20 de noviembre de 2015, afectará o beneficiará a todos los actos administrativos que se hayan expedido en fechas anteriores.

En conclusión, la presente controversia se resolverá únicamente frente a la **Resolución GNR 71163 del 21 de abril de 2015** y la **Resolución VPB 71163 del 20 de noviembre de 2015**, por ser esta la última decisión administrativa.

4.4. Normas aplicables y el precedente jurisprudencial.

4.4.1 Como ya se relacionó en el acápite de pruebas, si bien la demandante laboró por más de 39 años entre el sector público y el sector privado, solo para el Estado laboró 24 años, 18 meses así: a) Para el DAS laboró 1 año, 10 meses y 29 días (Fl. 34-40); b) Para la Personería de Bogotá 22 años, 9 meses y 14 días, que terminaron el 01 de julio de 2014 (Fl. 14). La demandante nació el 11 de diciembre de 1950. De lo probado se establece que al 30 de junio de 1995, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para los Servidores Públicos del orden Distrital, como la actora, ella apenas acumulaba **6 años** de servicio al Estado, pero contaba con **45 años de edad y 6 meses**.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que a la demandante **no la cobija entonces ni el régimen general de seguridad social de la Ley 100 de 1993, ni el Decreto 1158 de 1994**, por cuanto el régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, excluyó de su aplicación a las mujeres que a la entrada

en vigencia de la norma tuvieron más de **35 años de edad** o más de **15 años de servicio**.

La demandante apenas tenía 6 años de servicio al Estado pero tenía más de 45 años de edad.

La **Ley 100 de 1993**, en su artículo 36, inciso 2º así lo dispuso:

*“La edad para acceder a ña pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema **tengan treinta y cinco (35) o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley**”.*
(Negrillas fuera del texto)

4.2.2 Ahora bien, entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró en vigencia el sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), encontramos el régimen aplicable a la accionante.

La **ley 33 de 1985** dispuso:

*“Artículo 1º. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente **al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)**”* (Negrillas fuera del texto original).

Visto lo anterior, se concluye, sin equívocos que **el régimen aplicable a la accionante** es el previsto en la **Ley 33 de 1985**, en virtud de lo cual su pensión se debe reconocer y liquidar con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que devengó **durante el año anterior al retiro del servicio**, en este caso, del salario promedio del lapso comprendido entre el **31 de mayo de 2013 y el 31 de mayo de 2014**.

4.2.3. En relación con los factores salariales para liquidar la pensión, se tiene entonces que el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, indicó que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier



orden, se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, inciso que permite concluir que la lista de factores salariales descrita en el inciso 2º del Artículo 1º de la mencionada Ley 62 de 1985, no es taxativa, sino simplemente enunciativa; así lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

“El inciso segundo del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señaló los factores base de liquidación para los aportes, así: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

(...)

Es decir que para la liquidación de la pensión serán factores los enunciados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985 y todos aquellos sobres los cuales se haya efectuado aportes con destino a la entidad de previsión. Así mismo, si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, se tiene que, como la lista de factores salariales descrita en el inciso 2º del Artículo 1º de la mencionada Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino simplemente enunciativa, la parte demandante tiene derecho a que se le liquide su pensión de vejez con la **totalidad de los factores** que percibió la accionante **durante el último año de servicios.**

El Consejo de Estado, en **SALA PLENA** de la Sección Segunda, mediante Sentencia del 04 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente 25000232500020060750901 Número interno 0112 2009, Actor Luis Mario Velandia, unificó las tesis antagónicas (restrictivas y extensivas) que tenían las Subsecciones A y B a la hora de resolver sobre la reliquidación de la pensiones al amparo de las Leyes 33 y 62 de 1985, para dar paso a una interpretación, unificada, favorable y extensiva de tales normas, que coincide con la que este Juzgado ya venía aplicando en casos análogos. La *ratio decidendi* de la tesis unificada del Honorable Consejo de Estado se basa, coincidentalmente, en que:

(i) *“la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.”;* **(ii)** *“para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación siempre debe partirse de la base que ésta constituye una prestación producto de los aportes efectuados por el trabajador y, por lo tanto,*

¹ Sentencia del 12 de abril de 2007, del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Exp.: 2004-3119-01, citada dentro de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” fechada 16 de abril de 2009, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación Numero: 25000-23-25-000-2005-06142-02

debe otorgarse en forma óptima con el fin de no afectar sus condiciones de existencia al momento de retirarse definitivamente del servicio”; (iii) “El principio de progresividad constituye una directriz en materia de política pública para los Estados, en el sentido de velar porque los logros alcanzados en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales no se disminuyan en el transcurso del tiempo y, por el contrario, procurar la optimización progresiva de su disfrute. De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.”; (iv) En aplicación del principio de favorabilidad, “la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.”(Subraya este Juzgado) y; (v) Sobre los factores para liquidar la pensión concluyó: “...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.**”

En el mismo sentido lo ha señalado el Consejo de Estado en concepto de 16 de febrero de 2012 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente 2011-0049 (2069).

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-210/11 ha expresado que no se puede combinar la ley 100 de 1993 con la Ley 33 de 1985 para quienes se hallan en régimen de transición de esta última, pues se vulneró el principio de

inescindibilidad de las normas jurídicas y que además se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, aunque no se encuentren enlistados en la Ley 33 de 1985.

Esta tesis fue reiterada por el Consejo de Estado, es decir, que para liquidar las pensiones gobernadas por la Ley 33 de 1985 se debe tener en cuenta “los factores que devengó en el último año de servicios...en cumplimiento de la tesis mayoritaria de la sala adoptada en sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad. 0112-2009 (...)”, como se observa en el fallo del 9 de abril de 2014, expediente 2009-0384-01 (3058-13) C.P. Dr. Rafael Vergara, Sección Segunda, Subsección A.

En sentencia T-13 de 2011 la Corte reiteró “cuando los trabajadores cumplen con las condiciones establecidas en el régimen de transición, quedan exceptuados de que se les aplique el nuevo estatuto y por tanto no tiene que cumplir requisitos más gravosos introducidos por la reciente ley, para acceder al mismo derecho”; y en sentencia de unificación SU-130 de 2013 insistió: “... para ser beneficiario o sujeto del régimen de transición pensional y así quedar exento de la aplicación de la Ley 100/93 ... no se requiere cumplir paralelamente el requisito de edad y el de tiempo de servicios cotizados, sino tan solo uno de ellos, pues la redacción disyuntiva de la norma así lo sugiere” (subraya el Juzgado).

Por otra parte y para efectos de la liquidación de la pensión, no puede desconocerse que la **Ley 5a. de 1969** dispuso en su artículo 2º:

*"Artículo 2: Se entiende por asignación actual el promedio **de todo lo devengado** por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios..."* (Negrillas fuera de texto original)

Todo lo anterior lo reiteró la Corte en la sentencia T-892 de diciembre de 2013.

4.2.4 El Despacho se aparta de lo expuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015**, respecto del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por las siguientes razones, entre otras:

1) Por la obligación que tiene los jueces de inferior rango de acatar las **sentencias de unificación** dictadas, en este caso, por el Consejo de Estado, como lo ha reiterado la misma Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-634 de 2011, así:

*“Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el **Consejo de Estado** y la Corte Constitucional ...el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el **mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia** y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades.”* (Negrillas fuera de texto original)

2) Porque la **Sentencia SU - 230 de 2015** de la Corte Constitucional fue dictada en sede de revisión de una acción de tutela, mecanismo respecto del cual el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 consagra que “*Las sentencias en que se revise una decisión de tutelas solo surtirán efectos en el caso concreto*”, y pese a que la Corte tenía la posibilidad de darle efectos *inter cónmuni*s, no lo hizo; en consecuencia adquiere mayor poder vinculante la **sentencia de unificación jurisprudencial** dictada el 4 de agosto de 2010 por **importancia jurídica** del Consejo de Estado atrás citada.

El Consejo de Estado en fallo ordinario del 24 de julio de 2015 expediente con número interno 2060-2013 reiteró la tesis del 4 de agosto de 2010 con Consejo Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

3) El Consejo de Estado en fallo de tutela del 17 de noviembre de 2015, expediente 2015-2746, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, revocó un fallo ordinario en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había aplicado la sentencia SU - 230 de 2015 y ordenó fallar el caso conforme a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, cuya posición no ha sido modificada por el Consejo de Estado.

4) Finalmente, el Consejo de Estado en providencia del **25 de febrero de 2016** de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Segunda, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. N° 25000234200020130154101 (ref. N°



4683-2013), actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón, en **sentencia de importancia jurídica y con criterios de unificación**, sostuvo:

(...) IV. Sobre los criterios de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Sea lo primero anotar que los argumentos de la sentencia C-258 de 2013 giran en torno de un régimen de privilegio, el cual se encuentra establecido en la Ley 4 de 1992, aplicable al reconocimiento pensional de los altos funcionarios del Estado, los cuales en diversos casos superaban de forma desbordada los montos que se pueden reconocer a quienes se encuentran a la expectativa de obtener una pensión de vejez bajo diversos regímenes establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

(...)

En este punto, es dable anotar que la Corte Constitucional no pretendió extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público, que aún se encuentran vigentes por el régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, de una parte porque tales regímenes tienen una justificación y una racionalidad que debe ser examinada al momento de decidir el derecho pensional reclamado, y de otra porque este argumento no fue estudiado por la Corte Constitucional en la C-258 de 2013.

(...)

Aunado a lo anterior, y como ya se expuso en esta providencia, las interpretaciones del Consejo de Estado han sido uniformes desde hace 20 años respecto al concepto de “monto”, entendiéndose que “monto” e “ingreso base de liquidación” conforman una unidad conceptual, por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose el monto con la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...)

De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta corporación dentro del expediente No. Interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en las que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró como debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.

(...) V. Sobre los alcances de la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional.

(...)

Tal como lo destaca la sentencia de la Corte Constitucional, la controversia interpretativa específica estriba en la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual al referirse a que las pensiones del régimen de

transición deben reconocerse respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior que corresponda al afiliado. Además, el inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100, dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto" ha originado la importante controversia que ahora mismo se analiza. En esta sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional señala que "existe una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutelas...cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición", y enumera un importante número de sentencias de tutela y de constitucionalidad de esa Corte donde se ha sostenido esa postura, que ha sido la misma que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.

(...)

En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013.

(...)

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4ª de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso".

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:



- 1) *La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
- 2) *Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".*
- 3) *Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso i base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.*
- 4) *La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que este Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema,*
- 5) *Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.*

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve

ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio si se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad (...)" (Destaca el Despacho).

5) La sentencia SU - 427 de 2016 del 11 de agosto de 2016 de la Corte Constitucional tampoco resulta aplicable porque fue dictada para las pensiones reconocidas con abuso del derecho y este no es el caso.

En virtud de lo anterior y a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de la pensión de vejez de la parte demandante tal como lo estableció la **Ley 33 de 1985**, modificada por la ley **62 de 1985** y la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, de modo que corresponda al **setenta y cinco por ciento (75%)** del salario promedio devengado durante el **último año de servicios**, comprendido entre **31 de mayo de 2013 a 31 de mayo de 2014**, incluyendo en la base de liquidación, no solo la asignación básica mensual, sino también la **prima de antigüedad, prima de secretarial, reconocimiento de permanencia, prima semestral (1/2), prima de vacaciones (1/12), , prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios prestados(1/12)** de acuerdo con la certificación de factores salariales expedida el 19 de diciembre de 2014 por la Personería de Bogotá (Fl. 13)

No se debe incluir como factor de liquidación de la pensión la **bonificación por recreación** pues no constituye remuneración por el servicio, no es una contraprestación por el trabajo de la parte actora, ni tiene como causa el mismo, sino que por el contrario es una recompensa precisamente porque se deja de prestar el servicio y por lo tanto no pueden tenerse como factor salarial para efectos de la reliquidación de la pensión de vejez.

Así, la reliquidación debe efectuarse a partir del **1º de junio de 2014** (fecha de efectividad de la pensión por retiro), sin prescripción alguna, toda vez que entre el reconocimiento de la pensión (23 de enero de 2014 fl. 15-22) y la presentación de la demanda (20 de agosto de 2015 fl. 106), no transcurrieron más de 3 años, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Si existieran factores sobre los cuales no se aportó para seguridad social en pensiones, la entidad demandada podrá efectuar los respectivos descuentos²,

² Sentencia del 12 de abril de 2007, del H. Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P. Dr. Jaime Moreno García ,Exp.: 2004-3119-01, citada dentro de la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" fechada 16 de abril de 2009. M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación Numero: 25000-23-25-000-2005-06142-02

conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966, pero con efectos fiscales o descuentos a partir del **31 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2014**, toda vez que la accionante se retiró a partir del **1° de junio de 2014**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los mencionados aportes constituyen una *obligación parafiscal*³, lo que significa que para su cobro debe aplicarse el artículo 817 del Estatuto Tributario⁴, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, que establece que el término de prescripción de la acción de cobro será de 5 años a partir de la fecha en que se hicieran exigibles.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley, en cuanto que los actos administrativos acusados desconocen las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que los amparaban.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de la pensión de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

³3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)". (Resaltado fuera de texto)". C-895-2009

⁴ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de (...). La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de esta. El H. Consejo de Estado ha señalado: “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”⁵ y en vigencia de la Ley 1437/2011 ha reiterado⁶, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: “En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**” (Énfasis del Juzgado). Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365-8 del C. G. del P., dan lugar a las costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARAN NULAS la Resolución No. **GNR 112823 del 21 de abril de 2015** y la Resolución No. **VPB 71163 del 20 de noviembre de 2015**, expedidas por **COLPENSIONES**, en cuanto la entidad no tuvo en cuenta

⁵ Sentencia 25 de mayo 2006 Subsección B. C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ-D.C- Sria. EDUCACIÓN.

⁶ Consejo de Estado- Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00282-01 C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

para liquidar la pensión de la demandante todos los factores devengados durante el último año de servicios, conforme a las leyes 33 y 62 de 1985, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia. El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre las Resoluciones No. GNR 24748 del 23 de enero de 2014, GNR 332095 del 24 de septiembre de 2015 y GNR 322417 del 20 de octubre de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de **LIBIA ISABEL HOYONES ROMERO**, identificada con la C.C. N° 41.324.437, reconocida mediante la **Resolución N° GNR 24748 del 23 de enero de 2014**, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985, las jurisprudencias del Consejo de Estado ya citadas y demás normas concordantes, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica mensual, también la ***prima de antigüedad, prima de secretarial, reconocimiento de permanencia, prima semestral (1/12), prima de vacaciones (1/12), , prima de navidad (1/12) y bonificación por servicios prestados(1/12)*** devengados durante **el último año de servicios, comprendido entre el 31 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2014**, efectiva a partir del **1° de junio de 2014** (fecha de efectividad de la pensión por retiro del servicio), sin prescripción de las mesadas. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4° de 1966.

La Entidad demandada podrá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto **durante los últimos cinco años de su vida laboral**, comprendido entre el **31 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2014, por prescripción extintiva** y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, de conformidad con el art. 817 del Estatuto Tributario

TERCERO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores,

actualizados de acuerdo con lo expresado y utilizando la fórmula que se señaló en la parte motiva de esta providencia.

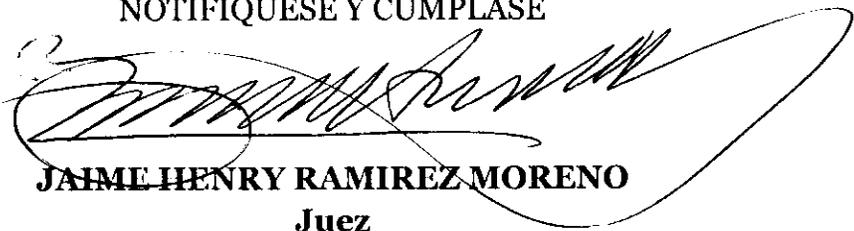
CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se condena en costas ni agencias en derecho a la entidad demandada.

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIMÉ HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Liz/JHM

